



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

**Magistrada**

veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	41001-31-03-001-2023-00007-01
Demandante	Banco de Bogotá S.A. y Surenvios S.A.S.
Demandado	Marco Tulio Trujillo España

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sería del caso proceder a decidir el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, empero se evidencia que la decisión atacada no es susceptible del recurso de alzada, por ello se declarará inadmisibile. Lo anterior en razón a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite para tener la posibilidad de recurrir, a efectos de examinar el tema de apelación.

Los aludidos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión, estos son concurrentes y necesarios, por lo que ante la ausencia de uno, se malogra el estudio de la impugnación. La Corte Suprema de Justicia al respecto enseñó: *“al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile”*<sup>1</sup>. Y en decisión más próxima recordó: *“Por supuesto que era*

---

<sup>1</sup> CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

*facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.»<sup>2</sup>.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción. En particular, se echa de menos en este caso la procedencia, entendida como la expresa autorización normativa para atacar la decisión por vía de alzada.

Mediante proveído del 25 de septiembre de 2023, se decidió dejar sin efecto parcialmente el numeral segundo del auto del 24 de agosto de 2023, en el sentido de negar el pago a la ejecutante de los dineros obrantes en el proceso que no alcanzaron a ser consignados en su cuenta; asimismo, el numeral tercero en el sentido de “*no terminar el proceso, y en consecuencia, continuar con su trámite*”; tuvo como abono de la obligación ejecutada lo pagado antes de “*tenerse conocimiento de la apertura del proceso de reorganización*” y requirió a la ejecutante para que informara si deseaba continuar con la ejecución respecto del deudor solidario “*y en caso de que guarde silencio o no desee (sic) continuar con la ejecución frente a dicho deudor, habrá de remitirse inmediatamente por secretaría el expediente junto con los títulos respectivos al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, de lo contrario, únicamente se remitirá la ejecución frente a la sociedad en reorganización, continuándose el trámite del proceso frente al otro ejecutado*”.

La parte demandante se opuso a la decisión e incoó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se desataron el 11 de octubre de 2023, al primero no se accedió y el accesorio se concedió en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 321 del CGP.

Hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325, *ibidem*, se advierte que, la decisión recurrida, de ninguna manera, hace parte de las enlistadas como pasible de apelación (Artículo 321, *ibidem*) y, específicamente, no se trata de una decisión que termine el proceso (Numeral 7), pues, como lo indicó el juez de instancia en el proveído censurado, el proceso no terminó.

En armonía con las premisas expuestas, se declarará la inadmisibilidad del recurso de apelación propuesto, atendida su improcedencia, como atrás se dijera.

Por lo brevemente expuesto, *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación formulado contra el auto del 25 de septiembre de 2023, por falta de procedencia.

---

<sup>2</sup> CSJ. STC 12737-2017.

**SEGUNDO: REMITIR** por secretaría al Juzgado de origen las diligencias, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**

**Magistrada**

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez

Magistrada

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390122720d6c7154e03f899594b5905412fb851253c9a0293ad92926084c8fbb**

Documento generado en 20/03/2024 02:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**